



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 110-2017

RECURRENTE: TANIA V. CORONADO (TYMOX SERVICES)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 956-17 de 17 de julio de 2017, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro del Acto Público N° 2017-0-10-0-08-CM-023268.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

Resolución No.004 -2018-Pleno/TACP de 3 de enero de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 348 a 353 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizó la convocatoria del Acto Público N° 2017-0-10-0-08-CM-023268, el cual fue publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 11 de julio de 2017, para la adquisición de Generador Portátil de 1200W 1.2KM.

27

42



De conformidad al pliego de cargos de la presente compra menor, la fecha para la presentación de las propuestas fue establecida para el día 14 de julio de 2017, desde las 11:00 de la mañana hasta la 1:01 de la tarde y para el mismo día, pero a partir de la 1:02 de la tarde, en Altos de Curundú, Edificio 578 planta baja, la fecha y hora para la apertura de las ofertas; procedimiento al que se le fijó un precio de referencia de Tres Mil Setecientos Un Balboas con 67/100 (B/.3,701.67).

Luego del cumplimiento del ritual descrito en líneas anteriores, el Jefe de Compras y Proveeduría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, decidió adjudicar el Acto Público N° 2017-0-10-0-08-CM-023268, a la empresa AIRCO, S.A., por ser la de menor precio y haber cumplido con cada uno de los requisitos del pliego de cargos para esta contratación menor.

El acto administrativo citado fue recurrido por la firma forense LEGAL IUDIX ESTUDIO JURÍDICO, en nombre y representación de la señora TANIA V. CORONADO, representante legal del comercio denominado TYMOX SERVICES, por considerar que su apoderada judicial fue la que presentó el menor precio y cumplió con los requerimientos planteados en los términos de referencia.

Con la acción recursiva presentada, la señora TANIA V. CORONADO adjuntó al libelo del recurso de impugnación, en concepto de fianza, la cantidad de Cuatrocientos Noventa y Nueve Balboas con 20/100 (B/.499.20), que representa el 15% del valor de la propuesta presentada por el impugnante, cumpliendo así con unos de los presupuestos de ley exigidos en el artículo 103 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, quedando dicha fianza a orden de este Tribunal/ Contraloría General de la República, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 18 del expediente del Tribunal.

II. ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de impugnación fue admitido mediante Resolución N° 096-2017-Admisión-Pleno/TACP de 16 de agosto de 2017, y en la misma se ordenó correr traslado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como requerir el Informe de conducta y copias debidamente autenticadas del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley positiva de contrataciones públicas.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La parte actora del presente recurso de impugnación, solicita a este Tribunal, que una vez analizado y valorado el recurso impetrado, se modifique y en su lugar se adjudique al establecimiento comercial denominado TYMOX SERVICES, cuya representación legal recae en la señora TANIA V. CORONADO, por considerar que es la propuesta más favorable para los intereses del Estado, siendo el único argumento que la empresa

21



beneficiada con la adjudicación del acto en mención no cumplió en su totalidad con el punto No. 3 de otros requisitos del pliego de cargos, que hace referencia a la presentación del catálogo del artículo ofertado.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD ADQUIRIENTE.

En cumplimiento del ordinal cuarto de la resolución de admisión, la entidad presentó ante la Secretaría General de este Tribunal el Informe de Conducta, y el expediente administrativo, pero de manera extemporánea, toda vez que la fecha para su presentación finalizaba el día 25 de agosto de 2017.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la entidad, plasmados a través de la Resolución de adjudicación N°956-17 de 17 de julio de 2017, nos corresponde poner fin a la controversia, confirmando lo actuado por la entidad, anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes, revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o declarándolo desierto por considerar que se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el artículo 56 del Texto único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes ofertas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que sea la más ventajosa para el Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

De manera que, para que se cumpla la adjudicación se requieren dos requisitos básicos y de obligatorio cumplimiento: O sea la oferta de menor precio y que cumpla a cabalidad con los requerimientos solicitados. De no cumplir la de menor precio, se sigue realizando el análisis con la siguiente hasta realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto.

Aunado a lo anterior, procederemos con el análisis de la propuesta de la empresa AIRCO, S.A., con un precio ofertado de Dos Mil Setecientos Veintiocho Balboas con 39/100 (B/.2,728.39), por ser la de menor precio. En atención a lo dispuesto, debemos resaltar que la fundamentación que sirve de sustento para el impugnante, lo constituye el hecho de que la empresa AIRCO, S.A., no aportó el catálogo del artículo a ofrecer, el cual ha sido requerido en el punto No. 3 de otros requisitos de los términos de referencia.

21



Ante tal motivo, no podemos perder de vista que la oferta de la empresa en mención, lo fue en la modalidad de presencial, y que el documento que causa la disconformidad de la impugnante reposa de fojas 7 a la 20; por lo tanto, no le asiste la razón a la firma forense LEGAL IUDEX ESTUDIO JURÍDICO, quien representa los intereses de la persona natural TANIA V. CORONADO.

Cumpliendo con el examen del resto de la propuesta de la empresa AIRCO, S.A., nos percatamos que, de los documentos aportados, el que hace referencia a la declaración jurada sobre medidas de retorsión, no cumple, según los requisitos exigibles en el punto No. 6 del pliego de cargos, ya que si bien presentó la declaración jurada en mención; el contenido de la misma no se encuentra de conformidad al artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, sino que mantiene el formato que establecía la Ley No. 58 de 2002, misma que fue subrogada por la supra citada normativa, y que exige la incorporación en la declaración que la persona natural o jurídica no es una persona incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión.

Cabe destacar, que la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, sostiene que aquella persona natural o jurídica, de derecho público o de otra índole, que omita presentar la declaración jurada descrita en el artículo 12, no tendrá derecho a ser favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista en el que participe.

Bajo esa concepción, no podemos adjudicar el acto público en examen a la empresa AIRCO, S.A., precisamente por incumplir con un elemento de obligatorio cumplimiento, como lo es la presentación de la declaración jurada sobre medidas de retorsión distinta a la contenida en el numeral No. 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.

Por otro lado, a pesar de que el recurso de impugnación incoado no se fundamenta en el incumplimiento de la declaración jurada sobre medidas de retorsión de la empresa beneficiada con el acto público en debate; sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 13, numeral 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, las adjudicaciones realizadas deben obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, el cual se hará tangible cumpliéndose con las disposiciones de la ley que nos gobierna, su reglamento y el pliego de cargos, sin olvidarnos de las facultades concedidas por la ley de contrataciones públicas panameña, que es examinar el acto público y revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado.

La facultad citada no tendría sentido alguno si exclusivamente nos limitáramos a revisar la actuación, sin ponderar que la empresa seleccionada es la más ventajosa y favorable, pues, de lo contrario, nos encontraríamos ante una falacia, cuya adjudicación ha sido injusta y subjetiva.

91 42



Es por ello, que al conocer del recurso, este Tribunal goza de facultades amplias para revisar el procedimiento incoado y así determinar si la empresa beneficiada con la adjudicación, cumplía o no con las condiciones del pliego de cargos, la ley positiva de contrataciones públicas, su reglamentación y disposiciones complementarias, sin olvidarnos del principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 2006, que señala que el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el **mayor beneficio y plena justicia** en la adjudicación, para así poder adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las controversias y diferencias, que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

Desconocer la facultad amplia de este Tribunal, sería desnaturalizar la finalidad por la cual fue creado este foro de justicia administrativa, que es independiente e imparcial, toda vez que fue "Instituido con el objetivo de velar que se cumplan las etapas y procedimientos que establece la ley en todas las contrataciones públicas, y que éstas se desarrollen con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad" [Sentencia de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano].

Como consecuencia de las reglas del procedimiento de compra menor, nos corresponde evaluar la siguiente oferta en menor precio, siendo ésta la presentada por la persona natural TANIA V. CORONADO, representante legal del establecimiento comercial llamado TYMOX SERVICES, con un precio de Tres Mil Trescientos Veintiocho BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,328.00).

Examinada la documentación, vemos satisfechos cada uno de los requerimientos del pliego de cargos, tales como certificado de existencia, el cual fue probado con la debida copia del pasaporte de la representante legal del comercio TYMOX SERVICES, los paz y salvos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, declaración jurada sobre medidas de retorsión, aviso de operación, catálogo del artículo a ofrecer, entre otros. Lo que la hace merecedora de la adjudicación del procedimiento de selección de contratista, para la adquisición del Generador Portátil 1200 w 1.2KM, cuya oferta es de Tres Mil Trescientas Veintiocho Balboas con 00/100 (B/.3,328.00), según el formulario de propuesta.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a revocar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 956-17 de 17 de julio de 2017, proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2017-0-10-0-08-CM-023268 a la empresa AIRCO, S.A., y en su lugar se procede a aplicar el inciso C del artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, restableciendo el derecho vulnerado y en su lugar adjudicar el procedimiento en

ey



comento a la persona natural TANIA VANESA CORONADO DEL CID, propietaria del establecimiento comercial llamado TYMOX SERVICES, por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención al criterio esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 956-17 de 17 de julio de 2017, proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista a la empresa AIRCO, S.A., por un monto de Dos Mil Setecientos Veintiocho Balboas con 39/100 (B/.2,728.39), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, adjudicando el acto público No. 2017-0-10-0-08-CM-023268, a la persona natural TANIA V. CORONADO DEL CID, por un precio de Tres Mil Trescientos Veintiocho Balboas con 00/100 (B/.3,328.00).

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del Recurso de Impugnación, consignado en dinero en efectivo por la cantidad de Cuatrocientos Noventa y Nueve Balboas con 20/100 (B/.499.20), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 18 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por sesenta y dos (62) folios útiles, según consta en informe secretarial de 2 de octubre de 2017, que reposa a foja 46 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

[Firma manuscrita]

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°110-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

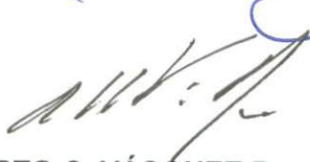
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 41, 120, artículo 129, artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 80 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

